



Libertad y Orden

## MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

### AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)

ACUERDO N.º 424 DE 2024 27 NOV 2024

*"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Tikuna Yoi km 5800 del Pueblo Tikuna, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad, ubicado en el municipio de Leticia del departamento del Amazonas"*

#### EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, el numeral 26 del artículo 4º y los numerales 1 y 16 del artículo 9º del Decreto Ley 2363 de 2015, y

#### CONSIDERANDO

##### A. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1.- Que el artículo 7º de la Constitución Política de 1991 prescribe que el "Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana".
- 2.- Que en los artículos 246, 286, 287, 329 y 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que el artículo 56 transitorio, se prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- 3.- Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo "sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes", aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.
- 4.- Que el artículo 2 de la Ley 160 de 1994, modificados por la Ley 2294 del 2023, se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz.
- 5.- Que el artículo 4 de la Ley 160 de 1994, modificados por la Ley 2294 del 2023, establece que dentro de los subsistemas que lo componen el No. 8, estará dirigido a la delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas, delimitación, uso, manejo y goce de los mismos, y fortalecimiento de la formación desde los saberes propios, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

*"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Tikuna Yoi km 5800 del Pueblo Tikuna, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad, ubicado en el municipio de Leticia del departamento del Amazonas"*

- 6.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1406 de 2023, que adicionó el Título 23 a la Parte 14 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario (en adelante DUR) 1071 de 2015, bajo el artículo 2.14.23.3., la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como Entidad coordinadora e integrante del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural – SINRADR, deberá garantizar los derechos territoriales, bajo las figuras de adquisición y adjudicación de tierras y procesos agrarios, que contribuyan a la transformación estructural del campo, otorgando la garantía del acceso a la tierra a los pueblos indígenas, promoviendo con ello, sus economías propias, la producción de alimentos, y consolidar la paz total.
- 7.- Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA), para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo, con miras a la constitución, ampliación y saneamiento de resguardos indígenas.
- 8.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural (en adelante DUR 1071 de 2015), corresponde al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante INCODER) expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena en favor de la comunidad respectiva.
- 9.- Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.
- 10.- Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos INCORA e INCODER, en materia de ordenamiento social de la propiedad rural, se entiende hoy concernida a la ANT. En este mismo sentido, el párrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la constitución de resguardos indígenas son competencia de este último.
- 11.- Que la Corte Constitucional mediante la Sentencia T-025 del 22 de enero de 2004 declaró el Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) en la situación de la población desplazada y en su Auto de seguimiento 004 del 26 de enero de 2009 estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento y a su vez, emitió una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio.
- 12.- Que el numeral 12 del artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015 dispone que un asunto sobre los que versará el estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia (en adelante ESJTT) y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades, es la disponibilidad de tierras para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio.

*f*

*"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Tikuna Yoi km 5800 del Pueblo Tikuna, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad, ubicado en el municipio de Leticia del departamento del Amazonas"*

## B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1.- Que el pueblo Tikuna ha habitado ancestralmente el territorio del Trapecio Amazónico, asentándose en las zonas interfluviales correspondientes a las cabeceras de los ríos, caños y quebradas afluentes del río Amazonas. Posterior a la llegada de los colonizadores españoles y portugueses, fueron descendiendo hacia las riberas del río Amazonas, sin abandonar del todo la zona interfluvial. (Folio 172)

2.- Que la comunidad indígena Tikuna Yoi Km 5.800 está integrada mayoritariamente por personas del pueblo Tikuna; sin embargo, hacen parte de esta, algunas personas de otros pueblos indígenas tales como Cocama y Yagua. Las relaciones interétnicas e interculturales han fundamentado la configuración territorial y la conformación de esta comunidad indígena, consolidándola como sujeto colectivo, que se reconoce perteneciente al pueblo Tikuna. (Folio 175)

3.- Que en el año 1986 el INCORA constituyó el resguardo indígena Tikuna - Huitoto Kilómetros 6 y 11. Para entonces, las familias que conforman actualmente la comunidad Tikuna Yoi Km 5.800 decidieron no acogerse a esta formalización territorial. Sin embargo, al conformarse el resguardo indígena Tikuna - Huitoto Kilómetros 6 y 11, la comunidad Tikuna Yoi Km 5.800 quedó como un sector de la comunidad San José Km 6 (comunidad perteneciente al resguardo mencionado), identificado entonces como sector La Unión Km 5.800. (Folio 175 reverso)

4.- Que en el año 2006, las autoridades del resguardo indígena Tikuna - Huitoto Kilómetros 6 y 11, empiezan a gestionar la ampliación de su territorio y se hace evidente que la comunidad Tikuna Yoi, está asentada en el Km 5.800 de la vía Leticia – Tarapacá; y por tanto, aunque era un sector que pertenecía a la comunidad de San José Km 6 (comunidad perteneciente al Resguardo Indígena Tikuna - Huitoto Kilómetros 6 y 11), espacialmente no se encuentra dentro del territorio constituido como el resguardo en mención. (Folio 176)

5.- Que la comunidad indígena Tikuna Yoi Km 5.800 se constituye como comunidad independiente, mediante asamblea comunitaria, el 3 de febrero de 2016; nombrando a las personas que conforman el cabildo, que por consenso definen llamar consejería y posteriormente, reiteran el nombre de la comunidad. Esta decisión fue socializada en asambleas tanto con la comunidad San José Km 6 como con todo el resguardo indígena Tikuna - Huitoto Kilómetros 6 y 11 y con la Asociación Zonal de Consejo de Autoridades Indígenas de Tradición Autóctono – AZCAITA, recibiendo el apoyo y la solidaridad de todas estas. (Folio 176 reverso)

6.- Que la solicitud de constitución del resguardo fue radicada por la comunidad indígena Tikuna Yoi Km 5.800 ante la ANT, el 2 de mayo de 2023, enmarcada en los acuerdos de la Cumbre de Arara. Esta cumbre tuvo lugar en la comunidad de Arara, durante los días 13 al 16 de abril de 2023. Contó con la participación de la mayoría de las comunidades y resguardos indígenas del Trapecio Amazónico y su objetivo principal fue y es *"el fortalecimiento tradicional de la gobernabilidad y territorialidad de las Asociaciones y Cabildos no Asociados del Eje Amazonas, Comisión Técnica Indígena del Amazonas y delegados de las instancias de representación de gobierno del movimiento indígena"*. (Acta No 1. Cumbre de Arara). (Folio 177)

7.- Que el territorio solicitado para la constitución del resguardo se ubica entre el Km 21 y 23 de la vía Leticia – Tarapacá. Es de mencionar que la mayoría de las familias de la comunidad tienen un relacionamiento directo con el territorio pretendido para la constitución del resguardo. Lo conocen a través de sus historias de origen y lo han recorrido hasta donde es permitido; pues hay zonas que solo son visitadas por las personas "más tradicionales", que saben de los permisos y preparaciones que se deben hacer para poder llegar a ellos.

*"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Tikuna Yoi km 5800 del Pueblo Tikuna, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad, ubicado en el municipio de Leticia del departamento del Amazonas"*

Allí han establecido chagras, algunas viviendas y han abierto caminos; reconociendo y demarcando su pretensión territorial (para la constitución del resguardo), de manera concertada con las otras comunidades. (Folio 177)

8.- Que la constitución del resguardo es pensada como una estrategia para proteger y cuidar el territorio, viviendo como pueblo indígena Tikuna, basados en sus mandatos y conocimientos ancestrales. Lo que proyectan en este territorio es poder implementar sus prácticas culturales y sus sistemas de pensamiento, para poder pervivir como comunidad étnica que entiende y maneja el territorio de la Amazonía. Por esto, el proceso de constitución del resguardo indígena Tikuna Yoi Km 5.800 va de la mano con los procesos de ampliación de los resguardos

aledaños, como es el caso de las ampliaciones de los resguardos Nazareth, Arara, Tikuna – Huitoto Kilómetros 6 y 11 y San Antonio de los Lagos y San Sebastián. (Folio 174 reverso)

9.- Que la mayoría de las personas de la comunidad indígena Tikuna Yoi Km 5.800 entienden y/o hablan su idioma propio (tikuna) al igual que el español. En ocasiones entienden otros idiomas indígenas y también el portugués. El tikuna es enseñado durante la crianza por parte de las familias; en donde madres, padres, abuelas y abuelos acostumbran a hablar a los más jóvenes en este idioma. También es muy frecuente su uso en los espacios de reuniones tradicionales y en el ámbito organizativo. (Folio 180 reverso)

10.- Que la mayoría de las familias de la comunidad indígena Tikuna Yoi Km 5.800 basan su sustento en actividades relacionadas con la agricultura, la pesca, la caza y la recolección de frutos y semillas del bosque. También, en el trabajo por jornal en diversas actividades relacionadas con los circuitos económicos de la región. Estas prácticas siguen unas pautas que evidencian el conocimiento y manejo de un calendario ecológico cultural para estas labores. De igual forma, se resaltan prácticas de trabajo colectivo o mingas, en las que participa la mayoría de la comunidad. (Folio 185 reverso)

11.- Que la organización política de la comunidad indígena Tikuna Yoi Km 5800 está representada en el cabildo, que conciben y nombran como consejería. Esta es la estructura político-organizativa que han apropiado los pueblos indígenas amazónicos, entre ellos el pueblo Tikuna, desde el siglo XIX y que ha servido para la lucha y la reivindicación de sus derechos dentro de la sociedad colombiana. Para los pueblos amazónicos, la figura de Curaca, que en este caso lo nombran como Consejero Mayor es muy importante dentro de la estructura organizativa del cabildo; pues la o él Curaca es quien se encarga de representar a la comunidad tanto a nivel interno, como en el relacionamiento con otras organizaciones y entidades. (Folio 178)

12.- El Cabildo, como estructura político-organizativa es acompañado y "aconsejado" por el consejo de ancianos, que está compuesto por mayores y mayores de la comunidad y personas que tienen la memoria y conocen la cosmovisión del pueblo Tikuna y de los otros pueblos que hacen parte del resguardo. Así, la figura de Cabildo se interrelaciona profundamente con las autoridades tradicionales de los pueblos amazónicos, para establecer las formas de gobernar el territorio y de ejercer el control social. (Folio 178 reverso)

13.- Que la comunidad indígena Tikuna Yoi Km 5.800 es un cabildo independiente que hace parte de la Asociación Zonal de Consejo de Autoridades Indígenas de Tradición Autóctono – AZCAITA. Esta Asociación recoge a varios cabildos y resguardos de la zona de Los Lagos y de la carretera Leticia – Tarapacá. AZCAITA fue formada por "autoridades tradicionales y por cabildos, según acta de constitución No 001 del día 23 de septiembre del 2003 y se protocolizó la inscripción ante el Ministerio del Interior y de Justicia, Dirección de Etnias el 18 de mayo de 2004, según la Resolución No 0020". (Folio 179)

14.- Que en línea con los principios del gobierno propio fundamentado en las leyes de origen de estos pueblos, la comunidad indígena Tikuna Yoi Km 5.800 ha logrado mantenerse como comunidad organizada que insiste en la constitución de su resguardo, como una estrategia

*"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Tikuna Yoi km 5800 del Pueblo Tikuna, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad, ubicado en el municipio de Leticia del departamento del Amazonas"*

de protección del territorio mediante la formalización del título colectivo; para así, frenar o controlar de alguna manera, la entrada de personas ajenas a las comunidades indígenas que tienen fines contrarios al cuidado y conservación del bosque amazónico. (Folio 180)

15.- Que la estrategia de "blindaje territorial" mencionada en la Cumbre de Arara hace referencia al cuidado y manejo del territorio, siguiendo los mandatos tradicionales y la sabiduría ancestral de los pueblos amazónicos, que indica clara y profundamente como es el ordenamiento del mundo y en consecuencia, el ordenamiento del territorio. "Reconocemos que nos fue entregado un territorio para su cuidado, manejo, prevención, protección, curación, uso y control; para así hacer un aprovechamiento sostenible y garantizar la pervivencia del orden establecido a través de la Palabra de Vida, que nos permite relacionarnos con los dueños espirituales del espacio territorial". (Acta No 1. Cumbre de Arara). (Folio 179 reverso)

16.- Que la comunidad indígena Tikuna Yoi Km 5.800 es sujeto de reparación colectiva en el Registro Único de Víctimas (RUV) de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV. Este proceso de reparación colectiva lo llevan con todas las comunidades que hacen parte de la asociación AZCAITA, por medio de la Resolución No. 2018-53113 de 26 de julio de 2018. (Folio 177 reverso)

17.- Que las tierras solicitadas para la constitución del resguardo indígena Tikuna Yoi Km 5.800 son ocupadas y aprovechadas de acuerdo con los usos y costumbres del pueblo Tikuna; es decir, que las prácticas y representaciones en torno al territorio se desarrollan en concordancia con su cosmovisión, ley de origen y derecho propio.

#### **C- SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN**

1.- Que en desarrollo del procedimiento administrativo regulado por el Decreto 2164 de 1995, el señor Raimundo Fernández Vásquez en condición de Consejero Mayor de la comunidad indígena Tikuna Yoi km 5800 mediante radicado ANT No. 20236200562132 del 2 de mayo de 2023, solicitó a la ANT la constitución del resguardo indígena, en la cual refirió que la expectativa territorial comprendía un área aproximada de 6.000 ha, ubicado en el municipio de Leticia del departamento del Amazonas. (Folios 1 - 4)

2.- Que la SUBDAE emitió el Auto No. 20235100053409 del 11 de julio de 2023, la SDAE de la ANT, ordenó la práctica de la visita técnica para la elaboración del ESJTT durante los días del 27 al 29 de julio de 2023, cuya etapa publicitaria se surtió de acuerdo al artículo 2.14.7.3.4 del Decreto 1071 de 2015. (Folio 20)

3.- Que el Auto No. 20235100053409 del del 11 de julio de 2023, fue debidamente comunicado al gobernador mediante oficio No. 20235109086771 del 11 de julio de 2023 (folio 21), a la Procuraduría 31 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante oficio No. 20235109086831 del 11 de julio de 2023 (folio 24). Así mismo, se solicitó a la Alcaldía municipal de Leticia mediante oficio No. 20235109086801 del 11 de julio de 2023 (folio 22), la publicación del Auto, el cual fue publicado en la secretaría de la alcaldía municipal mediante edicto en los términos de ley. La fijación se presentó el día 12 y la desfijación el día 26 de julio de 2023 (folio 102).

4.- Que en la visita técnica realizada se suscribió un acta de visita con fecha del 27 de julio de 2023, en la cual se señaló la necesidad de constituir el resguardo Indígena en beneficio de la comunidad indígena Tikuna Yoi Km 5.800, la cual cuenta con un área aproximada de 1201 ha + 5829 m2 distribuidas en un globo denominado Tikuna Yoi Km 5.800, de naturaleza jurídica baldío (folios 34 - 38), en el acta de colindancia se dejó consignado la solicitud realizada por la Autoridad de Tikuna Yoi km 5800 en donde solicitó "que se excluya el área del predio sobre el que ejerce ocupación el señor Cristian Silva, el predio Montecarlo el predio de la Asociación de Mujeres Indígenas de la Madre Tierra del Amazonas de Colombia - (AMIPMTAC)".

*"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Tikuna Yoi km 5800 del Pueblo Tikuna, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad, ubicado en el municipio de Leticia del departamento del Amazonas"*

5.- Que realizada la posproducción de la información topográfica se identificó que el predio Kilometro 22 Monte Carlo con FMI 400-7759, a nombre de la señora Violeta Arias y el señor Juan Yves Abdala Ruellan Blanco, fue adjudicado mediante resolución 0089 del 29 de agosto de 2009, el predio se encuentra ubicado al Sur y no presenta traslape con el área pretendida en constitución del resguardo indígena Tikuna Yoi km 5800, tal como se evidencia en el documento denominado cruce de información geográfico (folio 286), de igual forma con los otros cruces con información catastral se resalta que "sí bien la consulta al Sistema Nacional Catastral – SNC el 8 de mayo de 2024, evidencia superposiciones con cédulas catastrales que registran folio de matrícula inmobiliaria a favor de terceros, se identificó que las mismas obedecen a cambios de áreas por escala, desplazamientos y a que los procesos de formación catastral son realizados con métodos de fotointerpretación y fotorestitución"(folio 286). En relación con la ocupación del señor Cristian Silva se identificó que se encuentra dentro de la pretensión territorial y es ajeno a la comunidad indígena Tikuna Yoi Km 5.800.

6.- Que la SUBDAE emitió Auto No. 202451000086519 del 5 de septiembre de 2024, por medio del cual ordenó visita para la complementación del Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de la Tierras enfocado en el componente topográfico, agroambiental con la finalidad de ampliar la información respecto a la mejora ocupada por el señor Cristian Silva en atención a lo ordenado los artículos 2.14.7.2.3 y del numeral 5 del artículo 2.14.7.3.4 del Decreto 1071 de 2015 en relación con el área aproximada, explotación y tiempo de ocupación y cualquier otro tipo de información necesaria para la construcción del ESEJTT. (Folio 152).

7.- Que el Auto fue comunicado a la comunidad indígena solicitante mediante oficio No. 202451009731571 del 5 de septiembre de 2024 (folio 153), a la Procuraduría 29 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante oficio No. 202451009731781 del 5 de septiembre de 2024 (folio 156). Así mismo, se solicitó a la Alcaldía municipal de Leticia mediante oficio No. 202451009731701 del 5 de septiembre de 2024 (folios 154 - 155), la publicación del Auto, el cual fue publicado en la secretaría de la alcaldía municipal mediante edicto en los términos de ley. La fijación se presentó el día 9 y la desfijación el día 20 de septiembre de 2024 (folio 157).

8.- En la visita técnica realizada se suscribió un acta de visita con fecha del 23 al 25 de septiembre de 2024, mediante el cual se caracterizó agroambiental y jurídicamente la mejora del señor Cristian Silva, mejora que tiene un área de 6513 m<sup>2</sup> y la explotación del predio está asociado a una actividad productiva ecoturística, de igual forma en acta de visita se dejó constancia sobre los acuerdos establecidos entre los señores Raimundo Fernández Vásquez en calidad de Gobernador de la comunidad Indígena Tikuna Yoi Km 5.800 y el señor Cristian Silva en calidad de mejoratario en donde solicitan a la ANT que el área de la mejora caracterizada no se excluya de la pretensión territorial para la constitución del Resguardo Indígena de Tikuna Yoi km 5800. (Folios 159 - 160)

9.- En el expediente reposan las actas de colindancia del 23 al 25 de septiembre de 2024 (folios 161 - 163) y el censo poblacional realizados con la información levantada en la visita técnica practicada del 27 al 29 de julio de 2023. (Folios 44 - 101).

10.- La SDAE consolidó el ESJTT y mediante oficio No.202451010138491 del 29 de octubre de 2024 solicitó al Ministerio del Interior concepto previo favorable a la constitución de resguardo indígena en beneficio de la comunidad indígena Tikuna Yoi Km 5.800 (folio 261).

11.- Que la naturaleza jurídica de la tierra para la constitución del resguardo Indígena de Tikuna Yoi Km 5.800, corresponde a un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad, el cual fue debidamente delimitados en visita realizada del 27 al 29 de julio de 2023, a través de la redacción técnica de linderos (folios 145 - 146) la cual arrojó un área total de 1201 ha + 5829 m<sup>2</sup> y según Plano No. ACCTI02391001814 elaborado por la ANT en octubre de 2023. (Folio 122)

*"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Tikuna Yoi km 5800 del Pueblo Tikuna, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad, ubicado en el municipio de Leticia del departamento del Amazonas"*

12.- Que, en respuesta a la anterior solicitud y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.6 del DUR 1071 de 2015, el Director de Asuntos Indígenas, ROM, y Minorías del Ministerio del Interior, mediante oficio identificado con el radicado ANT202462007182632 del 6 de noviembre de 2024, emitió un concepto previo favorable para la constitución del resguardo indígena Tikuna Yoi Km 5800. (Folios 269 - 277).

13.- Que conforme a la necesidad de actualizar la información cartográfica sobre el predio objeto de formalización, se realizaron dos (2) tipos de ejercicios técnicos; el primero con relación a los cruces de información geográfica de fecha 12 de agosto de 2024 (folios 279 - 286) ; y la segunda, con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia - SIAC, evidenciándose unos traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica del resguardo indígena, tal como se detalla a continuación:

**13.1.- Base Catastral:** En la base catastral se identificó sobreposiciones con cédulas catastrales, igualmente en la visita técnica realizada por la ANT, se verificó que físicamente no existe ningún traslape. Es importante precisar que el inventario catastral que administra el IGAC, no define ni otorga propiedad, de tal suerte que los cruces generados son meramente indicativos, para lo cual los métodos con los que se obtuvo la información del catastro actual fueron masivos y en ocasiones difieren de la realidad o precisión espacial y física del predio en el territorio.

Que se efectuó una revisión previa de la información jurídica de la expectativa de constitución del resguardo, y posterior a ello en octubre de 2023, se consolidó el levantamiento planimétrico predial realizado por ANT, que fue el resultado de una visita en campo donde fue posible establecer la inexistencia de propiedad privada en el área de constitución, así como tampoco se evidenció la presencia de terceros reclamantes de derechos de propiedad sobre los predios a formalizar.

**13.2.- Bienes de Uso Público:** Que se identificaron superficies de agua en el territorio pretendido por la comunidad indígena Tikuna Yoi Km 5800, drenajes sencillos como; la quebrada Tacana, Tigre y otros que fueron identificados en campo que no reportan nombre geográfico (Folios 138 - 190).

Que, ahora bien, el inciso 1 del artículo 677 del Código Civil, establece que *"Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios."*, en correspondencia con los artículos 80<sup>1</sup> y 83<sup>2</sup> del Decreto Ley 2811 de 1974, "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015, señala que: *"La Constitución, ampliación y reestructuración de un resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público"*. Así mismo, el presente acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 a 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece que *"Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes,*

1 Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles".

2 Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:

- a). El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b). El lecho de los depósitos naturales de agua.
- c). Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d). Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- e). Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;

88

*“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Tikuna Yoi km 5800 del Pueblo Tikuna, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad, ubicado en el municipio de Leticia del departamento del Amazonas”*

*conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional.”, en concordancia con el Decreto 2245 de 2017, que reglamenta el citado artículo y adiciona una sección del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS- “Por la cual se adopta la Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones”. En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que, con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.*

Que con relación al acotamiento de las rondas hídricas existentes en la pretensión territorial del procedimiento de constitución del Resguardo Indígena Tikuna Yoi KM 5.800, la SUBDAE mediante radicado No. 202351011177401 de fecha 25 de septiembre de 2023 (Folios 113 y 114), reiterado a través de los radicados No. 202351014300301 del 30 de octubre de 2023 (Folios 118 y 119) y No. 202451006181631 del 2 de abril de 2024 (Folios 125 y 126), solicitó a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA información con respecto al acotamiento de rondas hídricas en la jurisdicción de la Corporación.

Que en vista de que no fue allegada al plenario respuesta sobre la solicitud antes referenciada, la ANT se ve obligada a acogerse a lo conceptuado por la Corporación, a través del documento “DETERMINANTES Y ASUNTOS AMBIENTALES PARA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL EN EL DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS”<sup>3</sup> de abril de 2014, donde establece que: (folios 231 al 260).

*“(…) A la fecha Corpoamazonia no ha elaborado estudios técnicos que permitan determinar con claridad las áreas de ronda hídrica para los drenajes de su jurisdicción. (…)”.* (Folio 257)

Que, del mismo modo, la SUBDAE a través del oficio con radicado No. 20235109093941 con fecha 12 de julio de 2023 (folio 25), solicitó de manera general para el área de jurisdicción de CORPOAMAZONIA el estado de las rondas hídricas, donde la Corporación por medio del radicado No. SAA-1498 de fecha 29 de septiembre de 2023 (folios 112), no relaciona haber realizado acotamiento de ronda hídrica sobre la cuenca del río Amazonas donde se encuentra ubicada la pretensión territorial.

Que, conforme lo anterior, y aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes en el área objeto de interés para la constitución del Resguardo Indígena, una vez se realice el respectivo acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de los predios titulados coincida con su realidad física.

Que por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad no debe realizar actividades que representen la ocupación de las zonas de rondas hídricas, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación y protección de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

Que, respecto a los demás bienes de uso público, como puentes y/o caminos que estén al interior del territorio objeto de formalización, no perderán esa calidad según lo establecido

<sup>3</sup> Consultado en el siguiente enlace, página 53:

[https://www.corpoamazonia.gov.co/files/ordenamiento/Determinantes/Determinantes\\_Amazonas.pdf](https://www.corpoamazonia.gov.co/files/ordenamiento/Determinantes/Determinantes_Amazonas.pdf)

*✍*

*“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Tikuna Yoi km 5800 del Pueblo Tikuna, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad, ubicado en el municipio de Leticia del departamento del Amazonas”*

por el Código Civil en su artículo 674, cuyo dominio corresponde a la República y su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio.

**13.3.- Frontera Agrícola Nacional:** Que de acuerdo con la capa de frontera agrícola se identificó cruce que presenta traslape mayoritariamente con la capa de “Bosques naturales y áreas no agropecuarias” en aproximadamente 99,78% correspondiente a una extensión de 1.198 ha + 9.390 m<sup>2</sup> del área total del territorio pretendido, y, en menor proporción, con la capa de “Frontera agrícola” en aproximadamente 0,22% correspondiente a una extensión de 2 ha + 6.358 m<sup>2</sup> del área total del territorio pretendido (folio 190 reverso).

Que de acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria – UPRA- el objetivo de la identificación de la frontera agrícola<sup>4</sup> es orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Que los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

**13.4.- Zonas de explotación de recursos no renovables:**

**Hidrocarburos:** Según el cruce de información geográfica (folios 279 - 286) y la consulta realizada al Geo visor de la ANH (folio 151) no se encontró traslapes con los predios que conforma la pretensión territorial para la constitución del resguardo indígena

**Títulos Mineros:** Que, de acuerdo con las validaciones cartográficas realizadas por la ANT, y la consulta realizada al Geo visor de la Agencia Nacional de Minería (folio 150) se observa que no se presentan con áreas en asignación, operación o ejecución de actividades mineras de la ANM.

**13.5.- Cruce con comunidades étnicas:** Que la SUBDAE a través de memorando No. 202451000403203 del 22 de octubre de 2024 (folio 266), solicitó a la Dirección de Asuntos Étnicos- DAE información de posibles traslapes; en respuesta la anterior solicitud, a través de memorando con radicado No. 202450000409373 del 24 de octubre de 2024, la DAE informó que en la zona de pretensión territorial de la Comunidad Tikuna Yoi Km 5800 no presenta traslapes con solicitudes de formalización de territorios colectivos por parte de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras. (Folios 267-268).

**13.** Que en relación con los cruces realizados con las capas descargadas del Sistema de Información Ambiental de Colombia – SIAC, estas también permiten identificar aquellas figuras ambientales denominadas como Estrategias Complementarias de Conservación - ECC, respecto al área objeto de formalización, se evidencia lo siguiente:

**13.1.- Áreas de Reserva Forestal de Ley 2 de 1959:** Que de acuerdo con el cruce realizado con la capa de Ley 2a de 1959 limite actual, el territorio presenta cruce con la Reserva Forestal de la Amazonia de Ley 2a de 1959 en 100% correspondiente a una extensión de 1.201 ha + 5.829 m<sup>2</sup> del territorio pretendido (Folios 190 reverso y 191).

Que dicho traslape corresponde a la zona tipo “B” (cruza en aprox. 955 ha + 1.296 m<sup>2</sup> equivalentes al 79,49%) y zona tipo “Áreas con previa decisión de ordenamiento” (cruza en aprox. 246 ha + 4.608 m<sup>2</sup> equivalentes al 20,51%, cruce que obedece al traslape con el territorio formalizado del RI Km 6 y 11 y que en acuerdos entre las comunidades fue cedido a la comunidad indígena Yoi), reglamentada por la Resolución No. 1277 del 6 de agosto de 2014 *“Por lo cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal de la*

<sup>4</sup> La frontera agrícola se define como “el límite del suelo rural que separa las áreas donde las actividades agropecuarias están permitidas, de las áreas protegidas, las de especial importancia ecológica, y las demás áreas en las que las actividades agropecuarias están excluidas por mandato de la ley o el reglamento”, (UPRA, MADS, 2017).

28

*“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Tikuna Yoi km 5800 del Pueblo Tikuna, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad, ubicado en el municipio de Leticia del departamento del Amazonas”*

*Amazonía, establecida en la ley 2ª de 1959, en los departamentos de Amazonas, Cauca, Guainía, Putumayo y Vaupés y se toman otras determinaciones”.*

Que, por lo anterior, se presentan varias restricciones con respecto al uso del suelo para el desarrollo de actividades de agricultura, ganadería, construcción de vivienda e infraestructura de mediano y gran impacto. Por lo cual, se debe tener en cuenta el manejo especial que comprende dicho territorio en materia de protección ambiental, y la dinámica ecológica espacio temporal que la comunidad aplique dentro de éste, a través del pensamiento tradicional para el aprovechamiento de la biodiversidad, en atención a las exigencias legales vigentes y a las determinaciones de las autoridades competentes.

**14- Uso de Suelos, Amenazas y Riesgos:** Que, la SUBDAE mediante radicado No. 202351011177371 de fecha 18 de septiembre de 2023 (folios 110 y 111), reiteró los radicados No. 202351014300061 del 30 de octubre de 2023 (folios 116 y 117) y No. 202451006181401 del 2 de abril de 2024 (folios 123 y 124), mediante el cual solicitó a la Alcaldía municipal de Leticia, departamento del Amazonas, la certificación de clasificación y uso del suelo e identificación de amenazas y riesgos de la pretensión territorial.

Que mediante el radicado ANT No. 202462004851972 de fecha 4 de julio de 2024, Secretaría de Infraestructura del municipio de Leticia, Amazonas, emitió el Certificado de Uso de Suelo, indicando que, “(...) de conformidad con el **ACUERDO MUNICIPAL No. 011 DEL 16 OCTUBRE DE 2022, “POR EL CUAL SE ADOPTA LA REVISIÓN GENERAL DEL PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LETICIA CORAZON AMBIENTAL DEL MUNDO”, el predio pretendido para la constitución del RESGUARDO INDÍGENA YOI KM 23, hace parte del SUELO RURAL y se encuentra en AREA DE RESERVA FORESTAL PROTECTORA RESERVA DE LEY 2/1959. (...)**” (sic) (Folios 128 al 136).

Que, frente al tema de amenazas y riesgos, el Secretario de Infraestructura del municipio de Leticia, Amazonas, en la citada certificación, no informó acerca de las amenazas y riesgos que presenta el territorio pretendido por la comunidad indígena.

Que, no obstante, lo anterior, se realizó el cruce con la capa de Amenazas por Remoción en Masa a escala 1:100.000 del Servicio Geológico Colombiano -SGC, con fecha de noviembre de 2024, se validó que aproximadamente el 31,63%, equivalente a 380 ha + 0.377 m<sup>2</sup> (Folio 266) del territorio para la constitución del resguardo indígena Tikuna Yoi Km 5800 se encuentra ubicado en zona de amenaza media.

Que es importante tener en cuenta que la citada capa es meramente indicativa debido al nivel de la escala y que, por tanto, no es una herramienta suficiente para la toma de decisiones frente a la gestión del riesgo, por lo que se debe recurrir a métodos directos o visitas al territorio por parte de las entidades competentes para así poder determinar de manera puntual el nivel de amenaza y establecer las medidas oportunas para la gestión del riesgo, así, de esta manera, desarrollar los procesos de conocimiento y de reducción del riesgo y el manejo de desastres, articulado con la comunidad indígena, como también elaborar los estudios de detalle de acuerdo con lo establecido en la Ley 1523 de 2012, el Decreto 1807 de 2014 compilado en el DUR 1077 de 2015 y demás normas concordantes.

Que el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023 establece: *“Estrategia Nacional de Coordinación para la Adaptación al Cambio Climático de los Asentamientos y Reasentamientos Humanos. La Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, coordinará con las entidades sectoriales del nivel nacional y entidades territoriales, la estrategia nacional de reasentamiento, legalización urbanística, mejoramiento de asentamientos humanos y gestión del suelo, como acción directa de reducción del riesgo de desastres, mitigación y adaptación al cambio climático”.*

*"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Tikuna Yoi km 5800 del Pueblo Tikuna, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad, ubicado en el municipio de Leticia del departamento del Amazonas"*

Que una vez ejecutoriado el presente acuerdo se remitirá copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y a la Alcaldía municipal de Leticia (Amazonas), para que actúen de conformidad con sus competencias.

Que las acciones desarrolladas por la comunidad en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las exigencias legales vigentes definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

Que del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el municipio y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3ro de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos. En este mismo sentido, se debe recordar que, la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

#### **D.- CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS**

##### **• Descripción Demográfica**

1.- Que el censo realizado por el equipo de la ANT durante la visita llevada a cabo del 27 al 29 de julio del 2023 en la Comunidad Indígena Tikuna Yoi Km 5.800, ubicado en el municipio de Leticia, departamento de Amazonas, sirvió como insumo para la descripción demográfica de las comunidades presentadas en el ESJTT. (Folio 183).

Esta descripción concluyó que la Comunidad Indígena Tikuna Yoi Km 5.800, está conformado por noventa y nueve (99) familias y trescientos sesenta y nueve (369) personas. De las 369 personas que actualmente conforman la comunidad, 177 son hombres (47.97%) y 192 son mujeres (50.03%). (Folio 183).

2.- Que el registro administrativo de población, recolectada por los profesionales designados durante la visita técnica a la comunidad, se encuentra debidamente sistematizada y los datos reposan en el ESJTT.

3.- Que "la ANT en la elaboración de los ESEJTT, puede hacer uso de las herramientas que estime convenientes para determinar el tamaño y distribución de la población", así lo afirmó la oficina jurídica en el concepto con radicado número 20205100187523 emitido el 11 de diciembre del 2020, sobre la aplicación de la información del censo en el marco de los procesos de formalización de territorios étnicos.

4.- Que el Decreto 0724 del 05 de junio de 2024 en su artículo 1 dispuso adicionar el artículo 2.2.3.1.8 al Capítulo 1, del Título 3, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1170 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Información Estadística No. 1170 de 2015 en relación con la certificación de información para la distribución de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones, indicando que para la expedición de la certificación de población de los resguardos indígenas se tendrán como fuentes de información, además del último censo nacional de población y vivienda realizado por el DANE, también las encuestas estadísticas, registros administrativos, y otras fuentes de datos o de combinación de estas, como los registros administrativos de población

*"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Tikuna Yoi km 5800 del Pueblo Tikuna, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad, ubicado en el municipio de Leticia del departamento del Amazonas"*

indígena derivados de los auto censos y/o censos propios de acuerdo con las funciones de la Dirección de Asuntos Étnicos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior., así como los Estudios Socioeconómicos, Jurídicos y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT) que soportan los actos administrativos de formalización que expide la Agencia Nacional de Tierras.

- **Situación de tenencia de la tierra y área del resguardo**

### **1.- Área de constitución del resguardo indígena**

El predio baldío de posesión ancestral con el cual se constituirá el resguardo se encuentra debidamente delimitado en la redacción técnica de linderos, siendo acorde con sus linderos y ubicación espacial (folios 145 - 146), el área total para la constitución del resguardo indígena Tikuna Yoi km 5800 es de mil doscientas y uno hectáreas con cinco mil ochocientos veintinueve metros cuadrados (1201 ha + 5829 m<sup>2</sup>), según Plano No. ACCTI02391001814 de octubre 2023, conformado por un (1) predio baldío de un globo de terreno localizado en el municipio de Leticia departamento del Amazonas (folio 122).

#### **1.1.- Análisis de la calidad jurídica del territorio a formalizar:**

El procedimiento la solicitud de constitución de la comunidad indígena recae sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral, así:

**Globo No.1:** Se encuentra ubicado en el km 23 del municipio de Leticia vía a Tarapacá

Que mediante oficio No. 202451009887811 del 20 de septiembre de 2024 (folio 158) la SUBDAE solicitó al director territorial del IGAC de Nariño, certificado de antecedentes catastrales del predio baldío de posesión ancestral de la comunidad indígena con los que se pretende la constitución del resguardo indígena Tikuna Yoi km 5800.

Que el IGAC mediante información recibida el 6 de noviembre de 2024 informó "que el polígono aportado se cruzó geográficamente con los predios identificados con los siguientes números prediales: 910010000000000010088000000000, 910010000000000010489000000000, 910010000000000010116000000000, 910010000000000019999000000000" (folios 278).

Al respecto, la SUBDAE analizó geográficamente la respuesta dada y concluye que es preciso mencionar que la base catastral de IGAC no otorga, ni define propiedad y que con base en el levantamiento topográfico se identificó que no existe traslape con propiedad privada.

Que con base en la respuesta anterior se procedió a realizar solicitud de antecedentes registrales mediante radicado No. 202451010252801 del 14 de noviembre de 2024 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Leticia del predio baldío de posesión ancestral de la comunidad indígena con los que se pretendía la constitución del resguardo indígena Tikuna Yoi km 5800. (Folio 290)

Que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Leticia – Amazonas mediante oficio radicado ANT 202462007491062 del 22 de noviembre de 2024 emitió certificado para el predio denominado comunidad indígena Tikuna Yoi km 5800 ubicado en la vereda Comisaria Especial del Amazonas del municipio de Leticia del departamento del Amazonas con un área de 1201 ha + 5829 m<sup>2</sup> y analizó que una vez consultado determinó "que el inmueble carece de identidad registral". (Folio 291 - 293)

Que el procedimiento de constitución de la comunidad indígena recae sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral el cual no cuenta con antecedentes catastrales ni registrales, que lo conforman un (1) globo el cual cuentan con la siguiente información:

*2*

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Tikuna Yoi km 5800 del Pueblo Tikuna, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad, ubicado en el municipio de Leticia del departamento del Amazonas"

N	Nombre del predio	Ocupante	Folio de Matricula	Cédula Catastral	Vereda Municipio	Carácter legal de la tierra	Área
1	Baldío	Comunidad indígena Tikuna Yoi Km 5800	No registra	No registra	Comisaria Especial del Amazonas / Amazonas	Baldío de posesión ancestral	1201 ha + 5829 m <sup>2</sup>
Total							1201 ha + 5829 m <sup>2</sup>

La Corte Constitucional a través de la Sentencia SU-288 de 2022 dejó clara la vía para acreditar propiedad privada respecto de predios rurales en el territorio colombiano, que sin duda alguna, ya el ordenamiento jurídico tenía establecido en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994; para lo cual se requiere un título originario expedido por la autoridad de tierras o títulos que transfirieran el derecho de dominio, debidamente inscritos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, antes del 06 de agosto de 1994.

Aunado a lo anterior, acorde a lo dispuesto por el legislador en el artículo 669 del Título II del Código Civil colombiano, la propiedad o el dominio se reputa al derecho real de uso, goce y disposición sobre un bien. Cabe resaltar que, para transmitir la propiedad sobre un bien inmueble según el ordenamiento jurídico, la doctrina y la jurisprudencia, se requiere de un justo **título traslativo de dominio** como acto jurídico creador de obligaciones y el modo como forma de ejecución oponible a terceros que, se convierten en la forma *sine qua non* de perfeccionamiento del derecho.

Ahora bien, el territorio solicitado en constitución se configura como un territorio indígena en los términos del DUR 1071 de 2015 (**Artículo 2.14.7.1.2.**), al ser un territorio poseído de forma regular permanente e histórica por parte de la comunidad y que constituye el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas, culturales y espirituales. Una vez realizados los análisis jurídicos, se evidencia que, sobre el territorio sujeto de formalización, recaen figuras jurídicas de protección ambiental (Ley 2 de 1959), que por demás limita la titulación de propiedad privada individual, en perspectiva de conservación y protección de zonas ambientalmente estratégicas. Sin embargo, dicha limitación no se hace extensiva a las comunidades indígenas, permitiendo la formalización de dichos territorios, como reconocimiento estatal de la posesión ancestral realizada, siendo concordante con las disposiciones establecidas en el Convenio 169 de la OIT, ratificado mediante la Ley 21 de 1991.

En el ejercicio de análisis y de conformidad con la información topográfica recolectada en territorio, junto con los datos tomados bajo los métodos indirectos, se estableció que, la pretensión territorial corresponde a un (1) predio baldío que conforma un (1) globo de terreno ubicados en la vereda Comisaria Especial del Amazonas sobre el cual no se identificó información registral asociada.

## 2.- Delimitación del área y plano del resguardo indígena

**2.1.-** Que el globo de terreno de naturaleza jurídica baldía de posesión ancestral con el que se constituirá el resguardo indígena se encuentra debidamente delimitados en la redacción técnica de linderos y, cuya área se consolidó según Plano No. ACCTI02391001814 de octubre de 2023 levantado por la ANT y está localizado en el municipio de Leticia departamento del Amazonas (folio 122).

**2.2.-** Que cotejado el Plano No. ACCTI02391001814 de octubre de 2023 levantado por la ANT, contra el sistema de información geográfica de la ANT, se estableció que no se cruza o traslapa con otros resguardos indígenas, parcialidades indígenas y/o expectativas de protección ancestral de las que trata el Decreto 2333 de 2014, ni tampoco con títulos colectivos de comunidades negras y el Decreto 1071 de 2015.

8

*"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Tikuna Yoi km 5800 del Pueblo Tikuna, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad, ubicado en el municipio de Leticia del departamento del Amazonas"*

2.3.- Que la tierra que requieren los indígenas debe ser coherente con su cosmovisión, su relación mítica con la territorialidad, los usos sacralizados que hacen parte de ésta y las costumbres cotidianas de subsistencia particulares de cada etnia. En razón a lo anterior, para la población indígena no aplica el parámetro de referencia de la Unidad Agrícola Familiar -UAF, debido a que su vigencia legal está concebida y proyectada para la población campesina en procesos de desarrollo agropecuario.

2.4.- Que la tenencia y distribución de la tierra en el resguardo indígena ha sido equitativa, justa y sin perjuicio de los intereses propios o ajenos, lo cual ha contribuido al mejoramiento de las condiciones de vida del colectivo social.

2.5.- Que, de acuerdo con el estudio jurídico de títulos del predio, se concluye que los predios son viables jurídicamente para hacer parte de la constitución del Resguardo Indígena Tikuna Yoi km 5800.

2.6.- Que dentro del territorio a titular no existen títulos de propiedad privada, mejoras, colonos, personas ajenas a la parcialidad como tampoco comunidades negras. De igual forma, en el transcurso del procedimiento administrativo no se presentaron intervenciones u oposiciones, por lo que el proceso continuó en los términos establecidos en la normatividad aplicable.

### 3. Configuración espacial del resguardo indígena constituido

Que la configuración espacial del resguardo indígena una vez constituido estará conformada por un (1) globo de terreno, identificado de la siguiente manera, acorde con el Plano No. ACCTI02391001814 de octubre de 2023 levantado por la ANT.

Nombre del predio	Predios que lo integran	Ocupante	Área	Cédula Catastral
Baldío	Baldío de posesión ancestral	Comunidad Indígena Tikuna Yoi km 5800	1201 ha + 5829 m <sup>2</sup>	No registra
<b>TOTAL</b>				1201 ha + 5829 m <sup>2</sup>

### E. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

1.- Que el artículo 58 de la Constitución Política le da a la propiedad un carácter especial a partir de una doble función subyacente, esto es tanto la función social como la función ecológica. Dicha función representa una visión integral a la función de interés general que puede tener la propiedad en el derecho colombiano. Así mismo, la Ley 160 de 1994 establece esta función social garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.

2.- Que el inciso 5 del artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015 señala que "(...) la función social de la propiedad de los resguardo está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad o a la comunidad".

3.- Que conforme a la necesidad de determinar e identificar los usos y la distribución autónoma dada por la comunidad a las tierras solicitadas para el procedimiento de formalización, la SUBDAE de la Agencia Nacional de Tierras de acuerdo con los artículos

*J*

*“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Tikuna Yoi km 5800 del Pueblo Tikuna, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad, ubicado en el municipio de Leticia del departamento del Amazonas”*

2.14.7.2.1., 2.14.7.2.2. y Artículo 2.14.7.2.3 del decreto 1071 de 2015 se identificó lo siguiente:

Extensión total del territorio pretendido: 1.201 ha + 5.829 m <sup>2</sup>				
Determinación del tipo de área			Cobertura por tipo de área	
Tipo de área	Áreas o tipos de cobertura	Usos	Extensión por área	Porcentaje de posesión/ área pretendida
Área de explotación por unidad productiva	Chagras, huertas	Alimentación	116,5535	9,7
Áreas de manejo ambiental o ecológico	Bosque, fuentes hídricas	Conservación y protección (fauna y flora)	1.081,4246	90,0
Área Comunal	Bosque, fuentes hídricas	Conservación y protección del bosque y fuentes hídricas (fauna y flora)	N/A por corresponder a la misma Área de manejo ambiental	
Área cultural o sagrada	Infraestructura	Viviendas	3,6047	0,3
<b>Total</b>			<b>1.201 ha + 5829 m<sup>2</sup></b>	<b>100,0</b>

4.- Que la comunidad Tikuna Yoi Km 5.800 tiene una estructura organizativa consolidada y funcional que permite y potencia la vida como sujeto colectivo; además, propone una distribución equilibrada y armónica de las zonas comunitarias, productivas y de conservación, que permite contribuir tanto a la pervivencia integral de la comunidad indígena como a la protección de los recursos naturales que se encuentran en el territorio. (Folio 201)

5.- Que la comunidad indígena Tikuna Yoi Km 5.800 prioriza el bienestar colectivo y la protección del territorio, haciendo un manejo adecuado y pertinente de los recursos naturales y del territorio en general, de acuerdo con sus necesidades y en coherencia con sus usos y costumbres. (Folio 197)

6.- Que en los recorridos, conversaciones y demás actividades realizadas en el marco de la visita, se evidenció el cumplimiento de la función social; pues la ocupación y uso que la comunidad hace de este territorio ha permitido su preservación y cuidado y ha potenciado y fortalecido prácticas culturales propias que son consecuentes con su pervivencia como sujeto colectivo. (Folio 197)

7.- Que la formalización del territorio pretendido mediante la constitución del resguardo sería un reconocimiento al derecho que tiene la comunidad al acceso a la tierra, lo cual garantiza el desarrollo cultural y espiritual de esta comunidad y contribuye a la salvaguarda de sus usos y costumbres, fortaleciendo su proceso organizativo y comunitario, en aras de la pervivencia de este sujeto étnico colectivo. (Folio 197)

8.- Que, según el Decreto 2164 de 1995, la función social se entiende como la protección de la identidad de los pueblos o comunidades que la ocupan, garantizando la diversidad étnica y cultural de la Nación. Esta función conlleva la obligación de utilizar los recursos en beneficio de los intereses y objetivos sociales, de acuerdo con las prácticas, tradiciones y cultura de dichas

*"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Tikuna Yoi km 5800 del Pueblo Tikuna, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad, ubicado en el municipio de Leticia del departamento del Amazonas"*

comunidades, con el fin de satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, promover el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y ejercer el derecho de propiedad de manera que no cause perjuicio a la sociedad o a la comunidad.

9.- Que la tierra requerida para promover los derechos, colectivos e individuales de los pueblos indígenas, según sus usos y costumbres, obedece a las particularidades de cada pueblo y comunidad, de manera que no es aplicable el parámetro de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), ya que sus criterios técnicos son solo predicables para la población campesina, según la normatividad vigente.

En mérito de lo expuesto,

#### ACUERDA:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Constituir el resguardo indígena Tikuna Yoi km 5800 con un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad localizado en la vereda Comisaria Especial del Amazonas del municipio de Leticia, departamento del Amazonas y cuya área total con la cual se constituye el Resguardo es de **MIL DOSCIENTAS Y UNO HECTÁREAS CON CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE METROS CUADRADOS** (1201 ha + 5829 m<sup>2</sup>) de acuerdo con el Plano ACCTI02391001814 levantado en octubre de 2023 por la Agencia Nacional de Tierras.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La presente constitución del resguardo por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada conforme a Ley 200 de 1936 y la Ley 160 de 1994, distintos a los que por el presente acto administrativo se formalizan en calidad de resguardo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El área objeto de constitución del resguardo, excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, que integran la ronda hídrica por ser bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles de conformidad con el Decreto 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente o a las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONÍA.

**PARÁGRAFO TERCERO:** En ninguna circunstancia se podrá interpretar que la constitución del resguardo está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición de este Acuerdo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. Naturaleza Jurídica del Resguardo Constituido:** En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991, en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1, del Decreto 1071 de 2015, las tierras que por el presente Acuerdo adquieren la calidad de resguardo indígena son inalienables, imprescriptibles e inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar el terreno que constituye el resguardo.

En virtud de la naturaleza jurídica de estos terrenos, las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se constituye.

En consecuencia, la posesión y los trabajos o mejoras que, a partir de la vigencia del presente Acuerdo, establecieron o realizaren dentro del resguardo constituido, personas ajenas a la comunidad, no darán derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a la Comunidad Indígena Tikuna Yoi km 5800, reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubiere realizado.

8

*"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Tikuna Yoi km 5800 del Pueblo Tikuna, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad, ubicado en el municipio de Leticia del departamento del Amazonas"*

**ARTÍCULO TERCERO. Manejo y Administración:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del Decreto 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena constituido mediante el presente acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional de acuerdo con los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

Igualmente, la administración y el manejo de las tierras constituidas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1890 y 160 de 1994 y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

**ARTÍCULO CUARTO. Distribución y Asignación de Tierras:** De acuerdo con lo establecido en el párrafo 2º del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o la autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

**ARTÍCULO QUINTO. Servidumbres:** En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3 y 2.14.7.5.4 del Decreto 1071 de 2015, el resguardo constituido mediante el presente Acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje, las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a las obras o actividades de interés o utilidad pública.

Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo constituido, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del Resguardo Indígena Tikuna Yoi km 5800.

**ARTÍCULO SEXTO: Exclusión de los bienes de uso público.** Los terrenos que por este Acuerdo se constituyen como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como, el cauce permanente de ríos y lagos, las cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación en concordancia con los artículos 80 y 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el artículo 2.14.7.5.4 del DUR 1071 de 2015, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de la que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguiente: "se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturaleza de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo", se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Una vez la autoridad ambiental competente realice el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral que corresponda, adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico y/o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de el/los predio/s titulado/s coincida con su realidad física.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua; que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con el Decreto 2811 de 1974,

*"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Tikuna Yoi km 5800 del Pueblo Tikuna, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad, ubicado en el municipio de Leticia del departamento del Amazonas"*

Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. Función Social y Ecológica.** En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, las tierras constituidas con el carácter de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad queda comprometida con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras, a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993, por lo tanto, la presente comunidad se compromete a elaborar y desarrollar un "Plan de Vida y Salvaguarda" y la zonificación ambiental del territorio, acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo que por el presente acto administrativo se constituye, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales, tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5 del Decreto 1071 de 2015, el cual preceptúa lo siguiente: "Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente".

**ARTÍCULO OCTAVO. Incumplimiento de la Función Social y Ecológica:** Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.13 del Decreto 1071 de 2015, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros, de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente acto administrativo, podrá ser objeto de las acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes. En el evento en que la ANT advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades de control correspondientes.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 "Protección y aprovechamiento de las aguas" y 2.2.1.1.18.2. "Protección y conservación de los bosques". Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

**ARTÍCULO NOVENO. Publicación, Notificación y Recursos:** Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.8 del Decreto 1071 de 2015, el presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y notificarse al representante legal de la comunidad interesada, en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto 1071 de 2015.

**ARTÍCULO DECIMO. Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.** Una vez en firme el presente Acuerdo, se solicita a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Leticia, en el departamento del Amazonas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8 del DUR 1071 de 2015, proceder de la siguiente forma:

**APERTURAR:** Un folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al predio baldío de la NACIÓN de posesión ancestral de la comunidad indígena Tikuna Yoi km 5800, el cual deberá contener la inscripción del Acuerdo con el código registral 01001 y deberán figurar como propiedad colectiva del Resguardo Indígena Tikuna Yoi km 5800, el cual se constituye en virtud del presente acto administrativo.

8

*"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Tikuna Yoi km 5800 del Pueblo Tikuna, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad, ubicado en el municipio de Leticia del departamento del Amazonas"*

N o.	Nombre del predio	Ocupante	Folio de Matricula	Cedula Catastral	Vereda Municipio	Carácter legal de la tierra	Área
1	Baldío	Comunidad indígena Tikuna Yoi Km 5800	No registra	No Registra	Comisaria Especial del Amazonas	Baldío	1201 ha + 5829 m <sup>2</sup>
Total							1201 ha + 5829 m <sup>2</sup>

**DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS RESGUARDO INDÍGENA TIKUNA YOI KM 5800**

**DESCRIPCIÓN TÉCNICA RESGUARDO INDÍGENA YOÍ KM 5800**

El bien inmueble identificado con nombre Resguardo Indígena Yoí Km 5800 y catastralmente con NUPRE / Número predial No Registra, folio de matrícula inmobiliaria No Registra, ubicado en la vereda Comisaría Especial del Amazonas, del Municipio de Leticia, departamento de Amazonas; del grupo étnico Ticuna, resguardo indígena Yoí Km 5800, levantado con el método de captura MIXTO, y con un área total 1201 ha + 5829 m<sup>2</sup>; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia magna sirgas, con proyección Origen Nacional y EPSG 9377.

**LINDEROS TÉCNICOS**

**POR EL NORTE:**

**Lindero 1:** Inicia en el punto número 1 de coordenadas planas N = 1116344.00 m, E = 5332413.86 m, en línea quebrada, en sentido noreste, en una distancia acumulada de 1894.53 metros, colindando con el predio del Resguardo Indígena Ticuna de Nazareth, pasando por los puntos de coordenadas punto número 2 de coordenadas planas N = 1116661.02 m, E = 5333784.12 m, hasta encontrar el punto número 3 de coordenadas planas N = 1116776.96 m, E = 5334258.22 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio del Resguardo Indígena Ticuna de Nazareth y el predio del Resguardo indígena Ticuna de San Antonio de Los Lagos y San Sebastián FMI 400-13277.

**Lindero 2:** Inicia en el punto número 3, en línea quebrada, en sentido noreste, en una distancia de 921.26 metros, hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas planas N = 1116995.78 m, E = 5335153.12 m, colindando con el predio del Resguardo Indígena Ticuna de San Antonio de Los Lagos y San Sebastián FMI 400-13277.

**POR EL ESTE:**

Del punto número 4 se sigue en línea recta, en sentido suroeste, en una distancia acumulada de 5553.23 metros, colindando con el predio del Resguardo Indígena San Antonio de Los Lagos y San Sebastián FMI 400-13277, pasando por el punto número 5 de coordenadas planas N = 1114327.12 m, E = 5334923.86 m, hasta encontrar el punto número 6 de coordenadas planas N = 1111462.93 m, E = 5334677.76 m, ubicado donde concurre la colindancia con el predio del Resguardo Indígena Ticuna de San Antonio de Los Lagos y San Sebastián FMI 400-13277 y el predio del Resguardo Indígena Ticuna Huitoto Km 6 y 11.

**POR EL SUR**

**Lindero 3:** Inicia en el punto número 6 en línea recta, en sentido oeste, en una distancia de 120.50 metros, colindando con el predio del Resguardo Indígena Ticuna Huitoto Km 6 y 11, hasta encontrar el punto número 7 de coordenadas planas N = 1111465.43 m, E = 5334557.29 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio del Resguardo Indígena Ticuna Huitoto Km 6 y 11 y el predio Montecarlo.

*"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Tikuna Yoi km 5800 del Pueblo Tikuna, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad, ubicado en el municipio de Leticia del departamento del Amazonas"*

**Lindero 4:** Inicia en el punto número 7, en línea recta, en sentido noreste, en una distancia de 95.75 metros, hasta encontrar el punto número 8 de coordenadas planas N = 1111531.25 m, E = 5334626.82 m, colindando con el predio Montecarlo.

Del punto número 8, se sigue en línea quebrada, en sentido noroeste, en una distancia acumulada de 1245.21 metros, colindando con el predio Montecarlo, pasando por los puntos número 9 de coordenadas planas N = 1111711.45 m, E = 5334317.55 m, el punto número 10 de coordenadas planas N = 1111804.65 m, E = 5334191.12 m, el punto número 11 de coordenadas planas N = 1111891.68 m, E = 5333990.42 m, el punto número 12 de coordenadas planas N = 1112048.56 m, E = 5333798.63 m, hasta encontrar el punto número 13 de coordenadas planas N = 1112178.51 m, E = 5333580.57 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio Montecarlo y el predio AMIPMTAC (Asociación de Mujeres Indígenas Protectoras de la Madre Tierra de Amazonas Colombia)

**Lindero 5:** Inicia en el punto número 13, en línea quebrada, en sentido noroeste, en una distancia acumulada de 759.67 metros, pasando por los puntos número 14 de coordenadas planas N = 1112207.30 m, E = 5333513.90 m, el punto número 15 de coordenadas planas N = 1112315.91 m, E = 5333359.84 m, hasta encontrar el punto número 16 de coordenadas planas N = 1112529.14 m, E = 5332909.17 m, colindando con el predio AMIPMTAC (Asociación de Mujeres Indígenas Protectoras de la Madre Tierra de Amazonas Colombia).

Del punto número 16, se sigue en línea quebrada, en sentido suroeste, en una distancia acumulada de 729.03 metros, pasando por los puntos número 17 de coordenadas planas N = 1112164.59 m, E = 5332768.75 m, hasta encontrar el punto número 18 de coordenadas planas N = 1111867.38 m, E = 5332607.02 m, colindando con el predio AMIPMTAC (Asociación de Mujeres Indígenas Protectoras de la Madre Tierra de Amazonas Colombia).

Del punto número 18, se sigue en línea quebrada, en sentido sureste, en una distancia acumulada de 730.19 metros, colindando con el predio AMIPMTAC (Asociación de Mujeres Indígenas Protectoras de la Madre Tierra de Amazonas Colombia), pasando por los puntos número 19 de coordenadas planas N = 1111591.19 m, E = 5332739.80 m, el punto número 20 de coordenadas planas N = 1111546.41 m, E = 5332961.58 m, hasta encontrar el punto número 21 de coordenadas planas N = 1111421.90 m, E = 5333114.86 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio AMIPMTAC (Asociación de Mujeres Indígenas Protectoras de la Madre Tierra de Amazonas Colombia) y el predio Baldío de la Nación.

**Lindero 6:** Inicia en el punto número 21, en línea recta, en sentido suroeste, en una distancia de 910.64 metros, colindando con el predio Baldío de la Nación, hasta encontrar el punto número 22 de coordenadas planas N = 1110839.66 m, E = 5332414.67 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio Baldío de la Nación y el predio del Resguardo Indígena Ticuna de Arará.

**POR EL OESTE:**

**Lindero 7:** Inicia en el punto número 22, en línea recta, en sentido norte, en una distancia acumulada de 5504.35 metros, colindando con el predio del Resguardo Indígena Ticuna de Arará, pasando por los puntos número 23 de coordenadas planas N = 1113757.01 m, E = 5332412.99 m, el punto número 24 de coordenadas planas N = 1115372.18 m, E = 5332413.54 m, hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

**DESCRIPCIÓN TÉCNICA MEJORA CRISTIAN SILVA**

El bien inmueble identificado con nombre Mejora Cristian Silva y catastralmente con NUPRE / Número predial No Registra, folio de matrícula inmobiliaria No Registra, ubicado en la vereda Comisaría Especial del Amazonas, del Municipio de Leticia, departamento de Amazonas; levantado con el método de captura Directo, y con un área total 0 ha + 6513 m<sup>2</sup>; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia magna sirgas, con

*f*

*"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Tikuna Yoi km 5800 del Pueblo Tikuna, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad, ubicado en el municipio de Leticia del departamento del Amazonas"*

proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377 "Sistema de proyección único para Colombia".

#### LINDEROS TÉCNICOS

##### POR EL NORTE:

**Lindero 1:** Inicia en el punto número 25 de coordenadas planas N= 1115884.79 m, E = 5332960.91 m, en línea recta, en sentido noreste, en una distancia de 55.04 metros, hasta encontrar el punto número 26 de coordenadas planas N= 1115904.05 m, E = 5333012.47 m, colindando con el Resguardo indígena Ticuna Yoi km 5800.

Del punto número 25 se sigue en línea recta, en sentido sureste, en una distancia de 14.58 metros, hasta encontrar el punto número 27 de coordenadas planas N= 1115896.65 m, E = 5333025.03 m, colindando con el Resguardo indígena Ticuna Yoi km 5800.

##### POR EL ESTE:

Del punto número 27 se sigue en línea recta, en sentido sureste, en una distancia de 49.70 metros, hasta encontrar el punto número 28 de coordenadas planas N= 1115855.41 m, E = 5333052.77 m, colindando con el Resguardo indígena Ticuna Yoi km 5800.

##### POR EL SUR:

Del punto número 28 se sigue en línea quebrada, en sentido suroeste, en una distancia acumulada de 105.78 metros, pasando por el punto número 29 de coordenadas planas N= 1115827.00 m, E = 5333006.49 m, hasta encontrar el punto número 30 de coordenadas planas N= 1115802.17 m, E = 5332961.39 m, colindando con el Resguardo indígena Ticuna Yoi km 5800.

##### POR EL OESTE:

Del punto número 30 se sigue en línea quebrada, en sentido noroeste, en una distancia acumulada de 31.71 metros, pasando por el punto número 31 de coordenadas planas N= 1115812.79 m, E = 5332949.66 m, hasta encontrar el punto número 32 de coordenadas planas N= 1115826.96 m, E = 5332942.48 m, colindando con el Resguardo indígena Ticuna Yoi km 5800.

Del punto número 32 se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 60.80 metros, pasando por el punto número 33 de coordenadas planas N= 1115838.19 m, E = 5332944.65 m, hasta encontrar el punto número 25 de coordenadas conocidas, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias con el Resguardo Indígena Ticuna Yoi km 5800.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos inscriba el presente acto administrativo, suministrará los documentos respectivos al gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento al artículo 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Título de Dominio:** El presente Acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, constituye título traslativo de dominio y prueba de la propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto 1071 de 2015.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Vigencia.** El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto 1071 de 2015.

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Tikuna Yoi km 5800 del Pueblo Tikuna, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad, ubicado en el municipio de Leticia del departamento del Amazonas"

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.** Una vez ejecutoriado el presente Acuerdo remítase copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres de la Alcaldía municipal de Leticia, departamento del Amazonas, para que en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023, actúen de conformidad con sus competencias.

**PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los 27 NOV 2024

  
**POLIVIO LEANDRO ROSALES CADENA**  
**PRÉSIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO**

  
**LIZETH LORENA FLOREZ CANARIA**  
**SECRETARIA TÉCNICA DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT**

Proyectó Natalia Romo / Abogada contratista/ SDAE-ANT   
Yaro Armando Perea/ Agroambiental UGT Suroccidente Putumayo – ANT   
Tania González Villegas/ Antropóloga - contratista. Equipo Social SDAE-ANT 

Revisó Mayerly Soley Perdomo Santofimio / Líder Equipo de Constitución SDAE-ANT   
Juan Alberto Cortés Gómez / Líder Equipo Social SDAE-ANT   
Jhoan Camilo Botero / Topógrafo Contratista SDAE-ANT   
Yulian Andrés Ramos Lemos / Líder equipo agroambiental SDAE-ANT   
Edward Sandoval / Abogado Asesor SDAE-ANT   
Olinto Rubiel Mazabuel Quilindo / Subdirector de asuntos Étnicos   
Astolfo Aramburo Vivas / Director de Asuntos Étnicos – ANT 

Vo Bo Jorge Enrique Moncaleano Ospina / Jefe Oficina Asesora Jurídica MADR   
José Luis Quiroga Pacheco/ Director de Ordenamiento del MADR   
William Pinzón Fernández/ Asesor Viceministerio de Desarrollo Rural MADR 

